

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V.  
VS**

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL  
EN TAMAULIPAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL**

**EXPEDIENTE No. IN-196/2019.**

**RESOLUCIÓN No 00641/30.15/6870/2019.**

**Ciudad de México, a 20 de agosto de 2019.**

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito de fecha 08 de abril de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS S.A. DE C.V., interpone inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Tamaulipas del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Juntas de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR018-E97-2019, celebrada para la adquisición de tóner incluido en el grupo de material de uso en equipo de cómputo, grupo 372, para el ejercicio 2019; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 2º.J/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor literal siguiente: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

- 2.- Por oficio número 43/103/2019 de 25 de abril de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-196/2019.**

Seguro Social, el 26 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Tamaulipas del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción III del oficio número 00641/30.15/2929/2019 de 12 de abril del año en curso, manifestó, entre otros, los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades por oficio número 00641/30.15/3617/2019 de 02 de mayo del año en curso, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la empresa TÓNERS Y TINTA EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

3.- Mediante oficio número 43/115/2019 de 02 de mayo de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 03 del mismo mes y año, en alcance al diverso número 43/103/2019 de 25 de abril de 2019, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Tamaulipas del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción III del oficio número 00641/30.15/2929/2019 de fecha 12 de abril del año en curso, manifestó que de continuar con la medida cautelar se causaría un perjuicio social por las razones mencionadas en dicho oficio; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante diverso número 0641/30.15/3629/2019 de 08 de mayo de 2019, determinó levantar la suspensión provisional otorgada por oficio 00641/30.15/2929/2019 de fecha 12 de abril del presente año, y negar en definitiva la suspensión del procedimiento licitatorio que nos ocupa, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

4.- Por oficio número 43/116/2019 de 30 de abril de 2019, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 03 de mayo del mismo año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en la fracción II del oficio número 00641/30.15/2929/2019 de 12 de abril de 2019, rindió informe circunstanciado, adjuntando anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.", citada anteriormente. -----

5.- Por escrito de fecha 04 de junio de 2019, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo, mes y año, el representante legal de la empresa TÓNERS Y TINTA EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V., tercera interesada, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/3617/2019 de 02 de mayo de 2019, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad que nos ocupa, mismo que le fue legalmente notificado el 27 del citado mes y año; lo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.", la cual ya fue citada con antelación. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-196/2019.**

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.-** Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR018-E97-2019. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.-** Que se quebrantó lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el diverso 46 de su Reglamento, en virtud de que no existe certeza de que hubiese asistido el representante del área técnica o requirente, a los diversos eventos de la junta de aclaraciones, ya que en ninguna de las actas que se instrumentaron al efecto, se advierte la firma del representante de dichas áreas; asimismo, resalta que es tan importante la asistencia del representante del área técnica o requirente a la junta de aclaraciones, que en caso de faltar, el servidor público que preside el acto, está obligado a hacerlo del conocimiento al Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, para que se apliquen las sanciones correspondientes a los servidores públicos responsables de esa ausencia. -----

Que en consecuencia, el persona del IMSS encargado de llevar a cabo la junta de aclaraciones omitió responder de manera clara y precisa todas y cada una de las preguntas que la ahora inconforme realizó en relación a la Convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, en específico, a los cuestionamientos que se encuentran visibles en las actas de 25 y 29 de marzo de 2019; toda vez que, aduce, la convocante se limitó a evadir los cuestionamientos, además de que los que respondió carecen de lógica, claridad y precisión, tal y como se observa de diversas respuestas en las que refirió *"CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4 INCISO b) DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SU PREGUNTA NO SE ENCUENTRA DIRECTAMENTE VINCULADA SOBRE EL CONTENIDO DE LAS MISMAS"*; lo anterior, aunado a que se desconoce cuál es la razón precisa por la que según la Convocante, las preguntas no se encuentran vinculadas directamente con el contenido de la Convocatoria. -----

Que los toners no son materiales, sino consumibles de equipo de cómputo, por lo tanto, la adquisición de los mismos, no encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de ahí la indebida fundamentación de la convocante al momento de convocar al procedimiento de contratación que nos ocupa. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-196/2019.**

Que existe violación al artículo 53 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la Convocante, en la forma y términos en que realizó el requerimiento, indudablemente está adquiriendo toners que deberán ser de la misma marca que los equipos de impresión, ya que el fabricante de dichos equipos debe otorgar el respaldo, por lo que el criterio de evaluación establecido en la Convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el criterio de evaluación no debió ser el binario. -----

Que no se emitió un acto debidamente fundado y motivado, ya que el mismo carece de fundamento legal que lo soporte, toda vez que, aun cuando, el ente público se encuentra obligado a analizar si resulta mejor llevar a cabo una contratación de otra alternativa o comprar los insumos del equipo entregado aparentemente sin costo, debiendo realizar la evaluación de la propuesta bajo el sistema de costo beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el IMSS omitió realiza dichas acciones, violentando con ello lo que dispone dicha Ley y su Reglamento. -----

Que la convocante dejó de observar lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 de su Reglamento, toda vez que con la forma y términos en que se realizó el requerimiento de los bienes se limitó la libre participación de la proveeduría; en virtud, de que la convocante previo a la emisión de la Convocatoria, debió constatar la existencia de diversos proveedores que pudiesen cumplir integralmente con la oferta de los bienes que adquiriría, así como de los bienes que recibiría en comodato, es decir, debió verificar la existencia de proveedores que pudiesen cumplir con la agrupación de los tóners y los equipos de impresión que se requieren en el procedimiento de contratación que se impugna; toda vez que respecto de los bienes que se requirió en la partida 3, la única marca que podrá adquirir la Convocante en la forma y términos en que se realizó el requerimiento, será la marca LEXMARK; por lo que, ofrece como prueba el estudio de mercado realizada por la entidad convocante previa a la emisión de la Convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa. -----

Que en relación a las preguntas marcadas con los números consecutivos 257 y 260, le fue requerido a la Convocante aclarar si los bienes que se oferten deberán cumplir con el grado de contenido nacional de 65%, a lo que el personal de la Convocante se limitó a responder *"DEBERA APEGARSE A LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 6 INCISO D)*", numeral que se refiere a un escrito que se debe presentar suscrito por el licitante y el fabricante, en el que se manifieste que se cumple con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y que en la pregunta marcada con el número 258, solicitó se le indicará el fundamento legal que le permitiera a la convocante solicitar una carta suscrita por representante legal del fabricante de los bienes que se oferten, toda vez que dicho fabricante no tendrá relación contractual alguna con el IMSS, a lo que la convocante respondió que el fundamento legal respecto a dicho requisito se encuentra en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 fracciones II y V de la Ley de la Materia, y 39, fracción IV de su Reglamento, sin embargo de la lectura de los mismos, no se advierte que se permita solicitar una carta de apoyo al fabricante, por lo que es evidente la falta de claridad y precisión en la respuesta. -----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-196/2019.**

Que en cuanto a la pregunta identificada con el numeral 261, la convocante indicó que la pregunta no se encuentra directamente vinculada con el contenido de la Convocatoria, lo cual es inexacto, ya que se encuentra relacionada con el numeral 2.1 relativo a calidad; misma respuesta a la pregunta 262, en la que se solicitó se indicará cuál fue la causa superviniente que le permitió realizar el procedimiento de contratación a tiempos recortados, según lo estableció en el numeral 2.3 de la Convocatoria, así como las diversas 269 y 273 relativas al criterio de evaluación que se estableció en la Convocatoria, y a la forma en que se calculará el cumplimiento mínimo de impresiones requeridas, respectivamente, preguntas a las que de nueva cuenta la convocante refirió que no se encuentran vinculadas al contenido de la Convocatoria; por lo que omitió dar respuestas claras y precisas a sus cuestionamientos. -----

Que la convocante actuó en total contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que existe incongruencia y falta de claridad en las respuestas que el personal del IMSS, otorgó durante la Junta de Aclaraciones del procedimiento de contratación que se impugna, lo cual contraviene, además, lo dispuesto en los diversos 33 y 33 Bis de la Ley de la Materia, y 45 y 46 de su Reglamento. -----

**La Convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----**

Que las fuentes de información utilizadas para la realización de la investigación de mercado fueron: la obtenida de proveedores y/o distribuidores a través de la petición de oferta NO.PC-050GYR018-E76-2019 datada el 20 de febrero de 2019, formulada mediante el portal de CompraNet; y la obtenida a través de información histórica de ese Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, con registros que permiten su verificación en expedientes físicos y en la propia plataforma del portal antes mencionado. -----

Que cumplió con lo preceptuado en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los actos correspondientes a las juntas de aclaraciones, dado que se contó con la presencia del representante del área técnica y/o usuaria de los bienes objeto de la contratación, acreditando tal hecho con las actas de fechas 21, 25, 26 y 29 de marzo de 2019, de las cuales se advierte que están debidamente firmadas y rubricadas por el personal que asistió al acto. -----

Que de la simple lectura a las actas de 25 y 29 de marzo de 2019, se puede observar que todas aquellas preguntas que no fueron respondidas, por no cumplir lo establecido en el numeral 4, inciso b) de la Convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, no se referían al contenido de las bases de dicha Convocatoria, ya que es notorio que se referían a un tema diferente al originalmente plasmado en las mismas, situación que traía aparejado el ánimo de confundir o inducir al error. -----

Que los cartuchos de tóner son considerados materiales cuyo consumo hace necesario la utilización de equipo de impresión propiedad del proveedor el cual proporcionara en comodato sin costo alguno para este H. Instituto, y que dichos bienes no conllevan el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, por lo que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se utilizó el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio. -----

G

C

X



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-196/2019.**

Que en el mercado nacional existe más de una marca de cartuchos de tóner que son fabricados en este país y cuentan además con el grado de contenido nacional requerido, tal y como se documenta en la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR028-E440-2018, realizada por la Delegación Regional Estado de México Oriente de este Instituto, en el que existieron proveedores que ofertaron marcas de fabricación nacional entre las que se encuentran XEROX y LEXMARK, por lo que no se limita la libre participación. -----

Que a las preguntas identificadas con los numerales 262 y 269 se respondió "conforme a lo establecido en el numeral 4 inciso b) de las bases de la convocatoria, su pregunta no se encuentra directamente vinculada sobre el contenido de las mismas", ya que se está instando información propia de los procedimientos internos del instituto, sin ser el foro adecuado para solicitar tal información; y que a la diversa con número 273, se le dio la misma contestación al ser tendenciosa y estar fuera de contenido normativo pues cuestiona información propia de los procedimientos internos del instituto que en su caso serán realizados durante la operación y vigencia del contrato; y que se optó por ratificar las respuestas concedidas en la etapa de repreguntas, dado que se plantearon con el mismo contenido que las preguntas primigenias. -----

**IV.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento. Declaración de que la convocatoria y junta de aclaraciones impugnados, han quedado sin materia:** Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la empresa accionante, son en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR018-E97-2019, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Área de Responsabilidades destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, **ha quedado sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos, los actos impugnados, en virtud de que la convocatoria de mérito fue declarada nula con motivo de la inconformidad promovida por la empresa SOURCE TONER, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el número de expediente IN-183/2019, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/5997/2019, determinando declarar la nulidad de la Convocatoria de la licitación que nos ocupa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento de licitación, que no se encuentre direccionado a marca determinada, lo que debe tener sustento en una Investigación de Mercado realizada previamente, observando lo analizado en el considerando V de dicha Resolución; transcribiéndose, en el caso concreto, los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

**"SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra de actos de la Coordinación de

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-196/2019.

*Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Tamaulipas del citado Instituto, derivados de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR018-E97-2019, convocada para la adquisición de toner incluido en el grupo de material de uso en equipo de cómputo, grupo 372, para el ejercicio 2019. -----*

**TERCERO.-** *Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad de la convocatoria, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento de licitación, que no se encuentre direccionado a marca determinada, lo que debe tener sustento en una Investigación de Mercado realizada previamente, observando lo analizado en el considerando V de la presente resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas." -----*

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la convocatoria del procedimiento de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR018-E97-2019, se tiene que la convocatoria inconformada en la presente instancia, ya fue declarada nula, asimismo, la junta de aclaraciones se encuentra afectada de nulidad, por lo tanto, esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento el asunto que nos ocupa por quedar sin materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 en relación con el diverso 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

*"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

*III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y..."*

*"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

...

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/5997/2019, recaída en el expediente número IN-183/2019, se declaró la nulidad de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR018-E97-2019, ordenándose al área convocante llevar a cabo un nuevo procedimiento de licitación, que no se encuentre direccionado a



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-196/2019.

marca determinada, lo que debe tener sustento en una Investigación de Mercado realizada previamente, observando lo analizado en el considerando V de la Resolución de mérito; en consecuencia el hoy inconforme debe estarse a lo resuelto por esta Área de Responsabilidades en la citada Resolución, toda vez que la convocatoria y junta de aclaraciones impugnadas, se encuentran afectadas de nulidad, por haber sido declaradas nulas mediante Resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/5997/2019; por lo que, la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud que los actos impugnados no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fueron declarados nulos, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

*"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:*

*I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:

*"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."*

Lo que en la especie aconteció, en virtud que la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR018-E97-2019, que hoy impugna el inconforme, también fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa SOURCE TONER S.A. DE C.V., a la que se le asignó el número de expediente IN-183/2019, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/5997/2019, determinando declarar la nulidad de la Convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, ordenando al área convocante llevar a cabo un nuevo procedimiento de licitación, que no se encuentre direccionado a marca determinada, lo que debe tener sustento en una Investigación de Mercado realizada previamente, observando lo analizado en el considerando V de la Resolución de mérito; lo que en el caso quedó debidamente señalado en la resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de dicha resolución: -----

*"V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la inconforme, contenidas en su escrito inicial de fecha 01 de abril de 2019, relativas a que "...solicita la nulidad de la convocatoria por limitar la libre participación al solicitar bienes de una marca determinada al convocar una licitación de carácter nacional, violando la Constitución y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ...más aún, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones señala de manera precisa e indubitable, en su artículo 40, fracción VI que, el establecer o solicitar bienes de una marca determinada es un requisito que limita la libre participación..."*



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

### ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-196/2019.

*...para poder realizar una licitación que nos ocupa, debieron previo al inicio del procedimiento de contratación, realizar una investigación de mercado consultando la plataforma CompraNet y consultando páginas de internet o preguntando a proveedores, sobre los cartuchos tóner que querían comprar... para la integración y realización de la investigación de mercado PC-050GYR018-E76-2019, la convocante realizó una petición de oferta de fecha 20 de febrero de 2018, solicitando cotización respecto a los requisitos y especificaciones del anexo 1 (requerimiento) y anexo 3 (propuesta económica); por lo que en la respuesta a la petición de oferta, mi representada ofertó producto de procedencia de Japón señalando de manera clara y precisa que, si realizaban una licitación de carácter nacional, estaban dirigiendo la convocatoria en una sola marca, ya que el único fabricante que cumple con el grado de contenido nacional en algunos de sus bienes es la marca LEXMARK... al haber realizado el estudio y análisis de la investigación de mercado de los bienes requeridos, la convocante y los servidores responsables y facultados de la convocante, debieron darse cuenta de dos aspectos importantes y primordiales para la determinación de carácter de la licitación... en primer lugar, que la única marca fabricada en México es Lexmark y en segundo lugar, que la diferencia entre los bienes fabricados en México y los países con los que México tiene suscrito un tratado son de hasta un 20% y en relación con los fabricados en países con los que México no tiene suscrito un tratado es de hasta 40%... en este orden de ideas, se tiene que es claro, evidente e innegable que, al realizar una licitación de carácter nacional la única marca, que puede ser ofertada y que cumple con el grado de contenido nacional, es la MARCA LEXMARK, y por consiguiente, se está limitando la libre participación de acuerdo a lo señalado en la fracción VI del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones... debiéndose decretar la nulidad de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, conforme al artículo 15 de la Ley... por contravenir no solo la fracción VI del artículo 40 antes citado, sino la fracción V del artículo 29 de la Ley y por supuesto lo ordenado en el artículo 134 Constitucional, al no garantizar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, transparencia oportunidad, eficiencia y mucho menos honradez..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al haber requerido, en los términos en que lo hizo, la adquisición de los bienes contenidos en el Anexo número 1 de la convocatoria en correlación con las precisiones contenidas en el Acta correspondiente a la Junta de Aclaración a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR018-E97-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, dejó de observar la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----*

*"Artículo 71...*

*... Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-196/2019.**

aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

*"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

*La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.*

*Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."*

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

*Lo que en la especie no aconteció; toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, de fecha 30 de abril de 2019, concretamente de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, último párrafo del punto 2, en correlación con las precisiones números 1 y 2 efectuadas al anexo 1, y 3, 4 y 5 efectuadas al anexo 19, en el Acta correspondiente a la Junta de Aclaración a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR018-E97-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, visible a fojas 242 a 292 del expediente que se resuelve, se desprende que la convocante estableció la descripción de los consumibles del equipo de cómputo, en los términos siguientes: -----*

**"2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD**

*En el anexo número 1 (uno) de estas bases, se describen los consumibles del equipo de cómputo, para ser utilizados en los equipos de impresión que serán proporcionados por el licitante adjudicado sin costo adicional para el instituto, conforme lo establece el artículo 55 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

..."



1 LICITACION PUBLICA NACIONAL  
NUMERO  
LA-050GYR018-E97-2019

ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIÓN A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA, NÚMERO LA-050GYR018-E97-2019, QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN REGIONAL EN TAMAULIPAS "PARA LA ADQUISICIÓN DE TÓNER INCLUIDO EN EL GRUPO DE MATERIAL DE USO EN EQUIPO DE CÓMPUTO, GRUPO 372, PARA EL EJERCICIO 2019".

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 14:30 horas del 25 de marzo del 2019, en la Sala de Juntas de la Jefatura Delegacional de Servicios Administrativos, ubicada en el Conjunto IMSS, sito en la Carretera Nacional México-Laredo KM-701, C.P. 87028, Cd. Victoria, Tamaulipas, se reunieron los servidores públicos, cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de reanudar la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33-Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 45 y 46 de su reglamento y a lo establecido en el punto 32 y 4 de la mencionada Convocatoria.

*[Handwritten signatures]*

X



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

### ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-196/2019.

La convocante con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, realizó las siguientes aclaraciones y modificaciones a la convocatoria de la Licitación:

PRECISION NO. II	DICE II	DEBE DECIR II
1II	ANEXO-NÚMERO-1-(UNO)II I PERFIL 1.-IMPRESORA LÁSER-MONOCROMÁTICA COMPATIBLE CON LOS MODELOS DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO POR EL LICITANTE GANADOR AL IMSS. RENDIMIENTO MÍNIMO PARA EL CARTUCHO 20,000 IMPRESIONES. II II	ANEXO-1-(UNO)II I PERFIL 1.-CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LASER MONOCROMÁTICA COMPATIBLE CON LOS MODELOS DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO POR EL LICITANTE GANADOR AL IMSS. RENDIMIENTO MÍNIMO PARA EL CARTUCHO 20,000 IMPRESIONES II II
2II	ANEXO-NÚMERO-1-(UNO)II I PERFIL 2.-IMPRESORA LÁSER-MONOCROMÁTICA COMPATIBLE CON LOS MODELOS DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO POR EL LICITANTE GANADOR AL IMSS. RENDIMIENTO MÍNIMO PARA EL CARTUCHO	ANEXO-NÚMERO-1-(UNO)II I PERFIL 2.-CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LASER MONOCROMÁTICA COMPATIBLE CON LOS MODELOS DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO POR EL LICITANTE GANADOR AL IMSS. RENDIMIENTO

	10,000 IMPRESIONES. I I II	MÍNIMO PARA EL CARTUCHO 10,000 IMPRESIONES II								
3II	ANEXO-19-(DIECINUEVE)II I ESPECIFICACIONES-MINIMAS-DEL-CARTUCHO-DE-TONER-PARA-LASER-MONOCROMÁTICA I I PERFIL 1.-IMPRESORA LÁSER-MONOCROMÁTICA COMPATIBLE CON LOS MODELOS DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO POR EL LICITANTE GANADOR AL IMSS. RENDIMIENTO MÍNIMO PARA EL CARTUCHO 20,000 IMPRESIONES. II II	ANEXO-19-(DIECINUEVE)II I ESPECIFICACIONES-MINIMAS-DEL-CARTUCHO-DE-TONER-PARA-LASER-MONOCROMÁTICA I I PERFIL 1.-CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LASER MONOCROMÁTICA COMPATIBLE CON LOS MODELOS DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO POR EL LICITANTE GANADOR AL IMSS. RENDIMIENTO MÍNIMO PARA EL CARTUCHO 20,000 IMPRESIONES II II								
4II	ANEXO-19-(DIECINUEVE)II I ESPECIFICACIONES-MINIMAS-DEL-CARTUCHO-DE-TONER-PARA-LASER-MONOCROMÁTICA I I PERFIL 2.-IMPRESORA LÁSER-MONOCROMÁTICA COMPATIBLE CON LOS MODELOS DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO POR EL LICITANTE GANADOR AL IMSS. RENDIMIENTO MÍNIMO PARA EL CARTUCHO 10,000 IMPRESIONES. II II	ANEXO-19-(DIECINUEVE)II I ESPECIFICACIONES-MINIMAS-DEL-CARTUCHO-DE-TONER-PARA-LASER-MONOCROMÁTICA I I PERFIL 2.-CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LASER MONOCROMÁTICA COMPATIBLE CON LOS MODELOS DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO POR EL LICITANTE GANADOR AL IMSS. RENDIMIENTO MÍNIMO PARA EL CARTUCHO 10,000 IMPRESIONES II II								
5II	ANEXO-19-(DIECINUEVE)II I <table border="1"> <thead> <tr> <th>ESPECIFICACIONES-MINIMAS-DEL-CARTUCHO-DE-TONER-PARA-LASER-MONOCROMÁTICA II</th> <th>CANTIDAD-MINIMA II</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PERFIL 2- I IMPRESORA LÁSER-MONOCROMÁTICA COMPATIBLE CON LOS MODELOS DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO POR EL LICITANTE GANADOR AL IMSS. RENDIMIENTO MÍNIMO PARA EL CARTUCHO 10,000 IMPRESIONES II</td> <td>3,484 II</td> </tr> </tbody> </table>	ESPECIFICACIONES-MINIMAS-DEL-CARTUCHO-DE-TONER-PARA-LASER-MONOCROMÁTICA II	CANTIDAD-MINIMA II	PERFIL 2- I IMPRESORA LÁSER-MONOCROMÁTICA COMPATIBLE CON LOS MODELOS DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO POR EL LICITANTE GANADOR AL IMSS. RENDIMIENTO MÍNIMO PARA EL CARTUCHO 10,000 IMPRESIONES II	3,484 II	ANEXO-19-(DIECINUEVE)II I <table border="1"> <thead> <tr> <th>ESPECIFICACIONES-MINIMAS-DEL-CARTUCHO-DE-TONER-PARA-LASER-MONOCROMÁTICA II</th> <th>CANTIDAD-MINIMA II</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PERFIL 2.-CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LASER-MONOCROMÁTICA COMPATIBLE CON LOS MODELOS DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO POR EL LICITANTE GANADOR AL IMSS. RENDIMIENTO MÍNIMO PARA EL CARTUCHO 10,000 IMPRESIONES II</td> <td>3,030 II</td> </tr> </tbody> </table>	ESPECIFICACIONES-MINIMAS-DEL-CARTUCHO-DE-TONER-PARA-LASER-MONOCROMÁTICA II	CANTIDAD-MINIMA II	PERFIL 2.-CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LASER-MONOCROMÁTICA COMPATIBLE CON LOS MODELOS DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO POR EL LICITANTE GANADOR AL IMSS. RENDIMIENTO MÍNIMO PARA EL CARTUCHO 10,000 IMPRESIONES II	3,030 II
ESPECIFICACIONES-MINIMAS-DEL-CARTUCHO-DE-TONER-PARA-LASER-MONOCROMÁTICA II	CANTIDAD-MINIMA II									
PERFIL 2- I IMPRESORA LÁSER-MONOCROMÁTICA COMPATIBLE CON LOS MODELOS DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO POR EL LICITANTE GANADOR AL IMSS. RENDIMIENTO MÍNIMO PARA EL CARTUCHO 10,000 IMPRESIONES II	3,484 II									
ESPECIFICACIONES-MINIMAS-DEL-CARTUCHO-DE-TONER-PARA-LASER-MONOCROMÁTICA II	CANTIDAD-MINIMA II									
PERFIL 2.-CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LASER-MONOCROMÁTICA COMPATIBLE CON LOS MODELOS DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO POR EL LICITANTE GANADOR AL IMSS. RENDIMIENTO MÍNIMO PARA EL CARTUCHO 10,000 IMPRESIONES II	3,030 II									



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-196/2019.**

*De lo que se observa que la convocante estableció en 2 perfiles las características y especificaciones de los bienes requeridos, los cuales de ninguna manera deben contravenir lo dispuesto en la fracción V del artículo 29 y antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los requisitos que deben cumplir los interesados en participar en el procedimiento de adquisición, no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica, transcribiéndose a continuación, el mencionado imperativo legal: -----*

*"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

*...*

*V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;*

*Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.*

*...*

*Ahora bien, para considerar que no se limita la libre participación o no se imponen requisitos imposibles de cumplir, es necesario que se acredite la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir con los requerimientos y la prueba idónea para ello es la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de contratación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 26 párrafo noveno de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente: ---*

*"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*...*

*X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;..."*

*"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-196/2019.**

*I. Licitación pública;*

...

*Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.*

*"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes..."*

*"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:*

*I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;*

*II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y*

...

*VI. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo..."*

*De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, y de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, asimismo la investigación de mercado debe de integrarse de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, y dicha investigación de mercado podrá ser utilizada, entre otras cuestiones con la finalidad de elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo. En el caso que nos ocupa, del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el área contratante a efecto de acreditar la legalidad de su actuar, adjuntó a su Informe Circunstanciado la Investigación de mercado, visible a fojas 138 a 142, fechada el 22 de febrero de 2019, de la cual se desprende un cuadro resumen, que contiene, entre otra información, las empresas que se consideraron en la Investigación de Mercado, el fabricante y la procedencia de sus bienes; transcribiendo el citado cuadro para pronta referencia:-*





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-196/2019.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	CANTIDAD DE IMPRESIONES ANUALES REQUERIDAS	CANTIDAD TONERS ANUAL NECESARIA	CLAVE QUE OFERTA					PROCEDIMIENTO	MARCAYO FABRICANTE	PROVEEDOR OFERENTE	PROCEDEMOA	IMPRESORAS A ENTREGAR	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL SIN IVA
			GPO	GEN	ESP	O/F	VAP								
Lámpara de escritorio lámpara de escritorio	1000	1000						PC-6500VPCB-416-2018	DATA	BIENOS SERVICIOS SA DE CV	TAMPICO		100	\$4,768.34	\$4,768,340.00
								PC-6500VPCB-76-2018		INTERSERVICIOS SA DE CV	TAMPICO		100	\$3,640.00	\$3,640,000.00
								PC-6500VPCB-76-2018		BENES Y SERVICIOS GOBERNALES DE MEXICO SA DE CV	TAMPICO		100	\$1,400.00	\$1,400,000.00
								PC-6500VPCB-76-2018		CPUMEX MEXICO SA DE CV	TAMPICO		100	\$4,400.00	\$4,400,000.00
								PC-6500VPCB-76-2018		RAY HERNANDEZ SA DE CV	TAMPICO		100	\$5,100.00	\$5,100,000.00
								PC-6500VPCB-76-2018		NOTALSA DE CV	MEXICO		100	\$4,900.00	\$4,900,000.00
								PC-6500VPCB-76-2018		ABASTECEDORA Y SERVICIOS MEXICANOS SA DE CV	MEXICO		100	\$5,400.00	\$5,400,000.00
								PC-6500VPCB-76-2018		NOTALSA DE CV	MEXICO		100	\$5,100.00	\$5,100,000.00
								PC-6500VPCB-76-2018		INDUSTRIAL SA DE CV	TAMPICO		100	\$4,700.00	\$4,700,000.00
								PC-6500VPCB-76-2018		EXPRESS DEL NOROCCIDENTE SA DE CV	MEXICO		100	\$5,500.00	\$5,500,000.00
					PC-6500VPCB-76-2018		DATA	DATA MEXICO SA DE CV	TAMPICO		100	\$4,500.00	\$4,500,000.00		

00002

0139



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

### ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-196/2019.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	CANTIDAD DE IMPRESIONES ANUALES REQUERIDAS	CANTIDAD TONERS ANUAL NECESARIO DE ACUERDO AL	CLAVE QUE OFERTA					PROCEDIMIENTO	MARCA Y/O FABRICANTE	PROVEEDOR OFERENTE	PROCEDENCIA	IMPRESORAS A ENTREGAR	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL SIN IVA
			GPO	GEN	ESP	DEF	VAR								
Perfil 2: Impresora láser monocromática o tecnología similar. Computación: los modelos de equipos de impresor proporcionados en este programa por el cliente ganador. INSS: Reclutamiento mínimo: una cantidad de 10,000 impresoras.	75760019	7576						PC-050CYR018-E76-2019	LEXMARK	GRUPO BARDOLHER SA DE CV	MEXICO		7576	\$2,075.45	\$29,360,498.20
								PC-050CYR018-E76-2019	SAMSUNG	PROVEEDORA DE SUMINISTROS Y CONSUMIBLES CYR SA DE CV	CHINA		7576	\$1,761.18	\$13,339,259.68
								PC-050CYR018-E76-2019	SAMSUNG	IN PROMOCIONES DE COMERCIO Y SERVICIOS SA DE CV	CHINA		7576	\$2,060.79	\$15,398,400.00
			372	196	0072	00	01	PC-050CYR018-E76-2019	SAMSUNG	VETE SA DE CV	CHINA		7576	\$2,280.00	\$17,169,274.00
								PC-050CYR018-E76-2019	SAMSUNG	MOGAPROACTOS DE TECNOLOGIA SA DE CV	CHINA		7576	\$2,281.44	\$17,169,464.00
								PC-050CYR018-E76-2019	SAMSUNG	INDUSTRIAS SANDOYA SA DE CV	CHINA		7576	\$2,369.07	\$17,734,244.00
								PC-050CYR018-E76-2019	SAMSUNG	AVENIR SEGURA SA DE CV	CHINA		7576	\$2,141.07	\$16,211,946.00
								PC-050CYR018-E76-2019	SAMSUNG	INFORASOFT SA DE CV	CHINA		7576	\$2,220.00	\$16,907,112.00
								PC-050CYR018-E76-2019	UNIDATA	BIENES Y SERVICIOS COMERCIALES DE VICTOR SA DE CV	MEXICO		7576	\$2,111.00	\$16,152,000.00
			372	196	0072	00	01	PC-050CYR018-E76-2019	SAMSUNG	GRUPO REVIVAL SA DE CV	CHINA		7576	\$2,480.00	\$18,788,480.00
			372	196	0072	00	01	PC-050CYR018-E76-2019	SAMSUNG	LESA Y HERNANDEZ SA DE CV	CHINA		7576	\$2,549.00	\$19,361,320.00
								PC-050CYR018-E76-2019	LEXMARK	NOTAS SA DE CV	MEXICO		7576	\$2,000.00	\$15,152,000.00
								PC-050CYR018-E76-2019	LEXMARK	TECNOLOGIA EN CARTUCHOS DE IMPRESION SA DE TECNOLOGIA EN	MEXICO		7576	\$3,077.66	\$23,051,706.40
					PC-050CYR018-E76-2019	LEXMARK	CARTUCHOS DE IMPRESION SA DE	MEXICO		7576	\$3,700.07	\$28,000,276.92			



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

### ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-196/2019.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	CANTIDAD DE IMPRESIONES ANUALES REQUERIDAS	CANTIDAD TONERS ANUAL NECESARIO DE ACUERDO AL	CLAVE QUE OFERTA					PROCEDIMIENTO	MARCA Y/O FABRICANTE	PROVEEDOR OFERTANTE	PROCEDENCIA	IMPRESORAS A ENTREGAR	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL SIN IVA
			GPO	GEN	ESP	DIF	VAR								
			372	196	0072	00	01	AA-0904908E-215-2016	SAMSUNG	PROVEEDORA DE SUMINISTROS Y CALAMBA BLES CURSALU	CHINA		420	\$3,339.80	\$1,402,716.00
			372	196	0072	00	01	AA-0904908E-215-2016	SAMSUNG	VETEPA DE CV	CHINA	1260	\$3,333.10	\$4,195,691.00	
			372	196	0072	00	01	AA-0904908E-215-2016	SAMSUNG	VETEPA DE CV	CHINA	1260	\$3,339.00	\$4,196,000.00	
			372	196	0072	00	01	AA-0904908E-215-2016	SAMSUNG	VETEPA DE CV	CHINA	1260	\$3,330.00	\$4,195,500.00	
			372	196	0072	00	01	AA-0904908E-215-2016	SAMSUNG	VETEPA DE CV	CHINA	1260	\$3,330.00	\$4,195,500.00	

**CON FUNDAMENTO LEGAL:** En el artículo 2 Fracción V, 20 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 28, 29 y 30 del Reglamento de la LAASPP, se publica el resultado de la INVESTIGACIÓN DE MERCADOS, objetivo y sistemático en el que se generó la presente información de acuerdo a las necesidades requeridas.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:** Teniendo como propósito la existencia de ofertas para la adquisición antes citada, en cuanto a calidad, precio y oportunidad se requirió publicar las necesidades de la Delegación durante el ejercicio 2019, identificando las condiciones que imperan en el mercado, buscando con ello las mejores condiciones que respalden la compra de bienes y servicios disponibles. Los resultados obtenidos en la presente investigación de mercado se determinó lo siguiente: En consecuencia se consultó al sistema electrónico de compras gubernamentales (ComprasNet), donde se publicó la petición de ofertas en el sistema de compra gubernamental de COMPRANET en número 00150019015 E/16 2019 donde hubo respuestas recibidas por parte de la proveedora, cabe hacer mención que no es posible incluir la información sustanciada en virtud de que del año 2018 se asignó solamente tener en cuenta el valor de las impresoras no siendo la misma situación.

**CONCLUSIONES Y RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO:** En lo tanto en base a los resultados obtenidos, se obtuvo el Precio Máximo de Referencia (P.M.R.) para la adquisición antes citada que se formula como precio prevalente para este requerimiento. El cual podrá ser utilizado en el análisis de las propuestas presentadas a fin de detectar el cumplimiento de las condiciones que el precio máximo de referencia. La información obtenida se confiere de manera veraz, oportuna, equitativa, y demás como la que corresponde a la realidad que prevalece en el mercado objetivo, se determinó llevar a cabo un procedimiento de Adquisición Pública Nacional con Fundamento Legal en el artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de la necesidad en las oficinas de trabajo, el cual deberá ser lo más conveniente para el Estado, por lo que se realizó un procedimiento de esta naturaleza con el fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes.

Ing. Israel López Camacho

Encargado de Abastecimiento y Logística

C.P. Andrés Alejandro Ortiz Salazar

Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios

Ing. Cosme Darnian Vazquez Nuñez

Encargado de la Coordinación Delegacional de Informática

Analística

A



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-196/2019.

*De la Investigación de mercado anteriormente digitalizada se desprende que las empresas TONERS Y TINTA EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V., GRUPO BAROLVHER, S.A. DE C.V., IVOTAI, S.A. DE C.V., ABASTECEDORA Y SERVICIOS INDUSTRIALES DEL NORTE, S.A. DE C.V., y TECNOLOGÍA EN CARTUCHOS DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V., ofertan un cartucho de impresión de procedencia Nacional de la marca LEXMARK y las empresas CALMET INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., VIRGINIA NUÑEZ LÓPEZ, PROVEEDORA DE SUMINISTROS Y CONSUMIBLES CVR, S.A. DE CV., OL PROMOTORA DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., VETEF, S.A. DE C.V., MOGA PROYECTOS DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INDUSTRIAS SANDOVAL, S.A. DE C.V., AVENIR SEBAL, S.A. DE C.V., INTEGRASOFT, S.A. DE C.V., BIENES Y SERVICIOS COMERCIALES DE VICTORIA, S.A. DE C.V., GRUPO REUNIZ, S.A. DE C.V., y LIRA Y HERNANDEZ, S.A. DE C.V., proponen cartuchos de tóner de las marcas OKIDATA, OKI y SAMSUNG, de Tailandia y China. -----*

*Asimismo esta Autoridad Administrativa advierte que en la Investigación de mercado en análisis, la contratante pretendió "abrir la participación" a un mayor número de licitantes, pues en tratándose del requerimiento de cartuchos tóners, solicitó lo siguiente: "Cartucho de tóner para impresora multifuncional, láser monocromática compatible con los modelos de equipos de impresión proporcionados sin costo alguno por el licitante ganador al IMSS. Rendimiento mínimo para el cartucho 20,000 impresiones ... 10,000 impresiones" esto es, dejó abierta la posibilidad de ofertar un cartucho tóner sin más requisitos que la compatibilidad con los equipos de impresión que los proveedores deben proporcionar en comodato, puesto no solicitó marca determinada y número de parte cartucho a modo de dirigir la compra, obteniendo con ello respuesta de 17 empresas que podrían ofertar los cartuchos con las características requeridas, de diversas marcas y orígenes; sin embargo, al determinar el carácter de la licitación como nacional, limitó la contratación a una marca en específico, considerando que la investigación de mercado arrojó que la única marca cotizada de origen nacional, es LEXMARK, lo cual es un signo claro e inequívoco, y que no permite duda alguna, que esa convocante era conocedora que al realizar la licitación nacional se estaba dirigiendo la contratación a una marca determinada. -----*

*Así las cosas, se tiene que aún y cuando dentro de la convocatoria hoy impugnada la convocante no solicitó marca determinada porque se encuentra prohibido por disposición contenida en la fracción VI del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es válido concluir que la convocante dirigió la adquisición de los tóners objeto de controversia a una marca determinada que es LEXMARK, pues del resultado de la investigación de mercado arriba analizada, se desprende que es la única marca de origen nacional que puede cumplir con las características de los cartuchos solicitados, direccionando la compra a dicha marca en clara contravención a la normatividad que rige a la materia, por lo que indirectamente se está solicitado marca determinada. -----*

*Sin que en el caso resulte atendible el argumento del área convocante al señalar en su informe circunstanciado que "De igual manera, es objetivamente legal aludir que en el mercado nacional existen más de una marca de cartuchos de tóner que*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-196/2019.**

*son fabricados en este país y cuentan además con el grado de contenido nacional requerido, tal y como se documenta en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-050GYR028-E440-2018 realizada por la Delegación Regional Estado de México Oriente de este Instituto, en la que existieron proveedores que ofertaron marcas de fabricación nacional entre las que se encuentran XEROX y LEXMARK, por lo que no se limita la libre participación”, habida cuenta que lo señalado por la convocante no tiene sustento en la Investigación de Mercado que realizó, esto es, que las características de los perfiles solicitados en la convocatoria, pueda cumplirlas, además de la marca Lexmark, la marca Xerox, pues como se analizó líneas arriba, la investigación de mercado que remitió la convocante con su informe circunstanciado, acredita que las empresas TONERS Y TINTA EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V., GRUPO BAROLVHER, S.A. DE C.V., IVOTAI, S.A. DE C.V., ABASTECEDORA Y SERVICIOS INDUSTRIALES DEL NORTE, S.A. DE C.V., y TECNOLOGÍA EN CARTUCHOS DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V., cotizaron bienes con el perfil o características solicitadas de procedencia Nacional únicamente de la marca LEXMARK, sin que de dicha investigación se desprenda que alguna empresa comercialice cartuchos de la marca Xerox con las características requeridas para la licitación de mérito, lo cual resulta necesario se desprenda de la Investigación de Mercado, considerando que su elaboración tiene como propósito conocer la existencia y condiciones que imperan en el mercado respecto de los bienes a adquirir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción X, 26 párrafo noveno, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 de su Reglamento, mismos que han quedado analizados con anterioridad.-----*

*Bajo este contexto, y de lo analizado en párrafos anteriores, se concluye que la convocante en clara contravención a la normatividad que rige a la materia, emitió una convocatoria para la adquisición de cartuchos de tóner mediante la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR018-E97-2019, limitando la contratación a bienes de la marca LEXMARK, puesto que como ha quedado acreditado, aún y cuando dentro de la convocatoria no se pida expresamente cartuchos de la marca Lexmark, lo cierto es que al establecer el carácter nacional indirectamente se está solicitando marca determinada, limitando la participación y concurrencia de la proveeduría, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 29 fracción V y antepenúltimo párrafo de la Ley de la materia, en relación al artículo 40 fracción VI de su Reglamento. -----*

*Por lo anterior, deberá llevarse a cabo una licitación que no se encuentre direccionada a una marca determinada, y que tenga sustento en una Investigación de Mercado realizada con anterioridad como lo marca el artículo 26 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----*

*“Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. -----*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-196/2019.**

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

**"Artículo 26.- ...**

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

**VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.** La convocatoria de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR018-E97-2019, se encuentra afectada de nulidad total, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

**"Artículo 15.** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

*Por lo que, con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento de licitación, que no se encuentre direccionado a marca determinada, lo que debe tener sustento en una Investigación de Mercado realizada previamente, observando lo analizado en el considerando V de la presente resolución; lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, anteriormente transcritos."-----*

En este orden de ideas, y toda vez que la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR018-E97-2019, fue declarada nula, por haber sido impugnada por la empresa SOURCE TONER, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-183/2019, en el que con fundamento en el artículo 74, fracción IV de la Ley de la Materia, se determinó declarar la nulidad de la misma, por lo tanto, se tiene que los actos impugnados por la empresa hoy accionante se encuentran afectados de nulidad, ya que no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de la presente controversia; en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

**"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:**



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-196/2019.**

*I.- Sobreseer en la instancia;  
..."*

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer la inconformidad interpuesta por el hoy accionante, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y Juntas de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR018-E97-2019, celebrada para la adquisición de tóner incluido en el grupo de material de uso en equipo de cómputo, grupo 372, para el ejercicio 2019; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo tanto las partes en la presente instancia, deberán estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente número IN-183/2019. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer la inconformidad promovida por el accionante, contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Tamaulipas del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR018-E97-2019, celebrada para la adquisición de tóner incluido en el grupo de material de uso en equipo de cómputo, grupo 372, para el ejercicio 2019; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de número IN-183/2019, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-196/2019.**

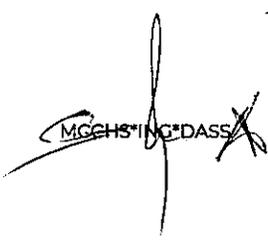
Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Mtro. Jorge Peralta Porrás.

  
MCCHS INGDASS